

Huancayo,

30 ENE. 2025

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTOS:

El expediente No. 543976 de fecha 06 de enero de 2025 presentado la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA SUR SAC**, sobre silencio administrativo positivo; e informe legal No. 097-2025-MPH/GAJ de fecha 22 de enero de 2025; y:

CONSIDERANDO:

Se tiene como antecedente el expediente No. 519787 de fecha 28 de octubre de 2024 la administrada Empresa de Transportes Wanka Sur SAC inició el procedimiento para obtener la autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental de conformidad al procedimiento No. 134 del TUPA institucional;

Con informe técnico No. 442-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29 de octubre de 2024 el Coordinador de Transportes Ing. Cristian Anticona luego de evaluar la solicitud de la administrada advierte que la ruta propuesta por la administrada recorre vías declaradas saturadas por lo tanto se transgrede lo dispuesto en las Ordenanza Municipal 559 y 579-MPH/CM, asimismo precisa que las vías Av. Ferrocarril, Jr. Santa Isabel, Av. Mariátegui y Calle Real se encuentran trabajando a máxima capacidad vial operativa siendo la propuesta presenta antitécnica; concluyendo no ha lugar el procedimiento; notificándose el referido informe mediante oficio No. 521-2024-MPH/GTT recepcionado el 04 de noviembre de 2024;

A través del expediente No. 522523 de fecha 06 de noviembre de 2024 la administrada absuelve las observaciones recaídas en su expediente aclarando que su petición es sobre vías declaradas no saturadas para lo cual ha adjuntado todos los requisitos previstos en el TUPA; en relación a la inobservancia de las Ordenanza Municipal 559 y 579-MPH/CM adjunta copia simple de la sentencia recaída en el expediente No. 2129-2021-0-1501-JR-CI-06 que declaran su inaplicabilidad; asimismo refiere que los conceptos esgrimidos en el informe técnico sobre la capacidad y niveles de servicio nada tiene que ver con los requisitos establecidos en el procedimiento 134 del TUPA municipal;

Con informe técnico No. 456-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 07 de noviembre de 2024 el coordinador de transportes señala que la administrada no ha levantado las observaciones, en consecuencia, opina por la no factibilidad de lo solicitado; asimismo, con informe No. 002-2025-MPH-GTT-AAL/ELAN de fecha 02 de enero de 2025 la abogada Emely Ayllon Nieto opina por la improcedencia de lo solicitado según los argumentos esgrimidos en su informe;

Mediante **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 005-2025-MPH/GTT de fecha 03 de enero de 2025 se resolvió declarar improcedente la solicitud de la administrada**, notificándosele el acto administrativo el 06 de enero de 2025 conforme obra de la constancia que corre a fojas 140;

Con expediente No. 543976 de fecha 06 de enero de 2025 la administrada se acoge al silencio administrativo positivo señalando que desde que presentó su solicitud con fecha 28.10.2024 han transcurrido 44 días hábiles sin resolverse su petición, en consecuencia, ha operado el silencio positivo a su favor;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Gestión con Lucha

Que, el artículo 36 de la norma referida en el párrafo anterior refiere: **"36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34"**;

Que, el numeral 136.3 del artículo 136 de la norma glosada establece expresamente: **"136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: 136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo..."**;

Que, en el caso que nos ocupa, la petición de la administrada fue resuelta por la Administración con fecha 03 de enero de 2025, esto es, antes que la administrada se acoja al silencio administrativo positivo, incluso se puso en conocimiento de la administrada dentro del plazo dispuesto en el artículo 24 del TUO de la Ley 27444 que prevé: **"24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique..."**; en consecuencia, el acogimiento al silencio administrativo positivo deviene en improcedente;

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el acogimiento al silencio administrativo positivo formulado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES WANKA SUR S.A.C.**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la administrada con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelim T. Meza León
GERENTE MUNICIPAL

